

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales -Caldas, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, la acción de tutela bajo el radicado 170013104007-2023-00154-00 que por reparto correspondió a este Despacho, promovida por LUZ ESTELLA TORO OSORIO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración a derechos fundamentales al debido proceso, de petición, al trabajo, la igualdad

Se recibe el escrito de demanda y anexos, con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Liliana Gallego Bernal', written over a horizontal line.

**Carmen Liliana Gallego Bernal**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**TUTELA 1ª. INSTANCIA: 170013104007-2023-00154-00**  
**ACCIONANTE: LUZ ESTELLA TORO OSORIO**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA  
ANDINA**  
**AUTO No.: 540**

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela con radicado número 170013104007-2023-00154-00, invocada por la señora **LUZ ESTELLA TORO OSORIO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, al trabajo y la igualdad.

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se debe imprimir el trámite preferencial y sumario que prevé el artículo 15 del Decreto citado. Asimismo, se ordena vincular a los participantes de la OPEC No. 179567, grado 5 Código 2019, nivel profesional, denominado profesional universitario de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, por la posible injerencia en las resultas de esta acción, para lo cual se les ordena a las entidades accionadas procedan a la publicación en la página web y/o aplicativo correspondiente del presente auto con sus respectivos anexos, para que la persona que considere tener interés en el presente asunto haga parte del mismo.

En consecuencia, y en aras de esclarecer los hechos alegados por la accionante, se dispone correr traslado del escrito de tutela y los respectivos anexos, por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, para su contestación y hacer efectivo el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las accionadas, y se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante, sobre los hechos en los que la demanda se fundamenta y alleguen las pruebas que consideren hacer valer en la presente acción tutelar.

Vencido el término de traslado, regresen las actuaciones al Despacho para la adopción de la decisión que en derecho corresponda, conforme a las pruebas obrantes en el expediente digital.

## DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Dentro de la demanda de tutela solicita la accionante se concede **medida previa** mediante el cual deprecia la intervención inmediata del Juez Constitucional, con el fin de ordenar a las entidades accionadas *“la revisión o revaloración de mi reclamación para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (la expedición de resolución de listas de elegibles)”*

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º dispone: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

De la disposición antedicha se deriva la posibilidad que tiene el Juez constitucional de ordenar la suspensión de un acto vulneratorio de un derecho fundamental, cuando considere NECESARIO Y URGENTE la medida, sin que para ello se requiera la emisión del fallo de tutela correspondiente. Dicha medida cautelar, se insiste, que antecede la sentencia correspondiente, tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado:

*“un perjuicio es irremediable si involucra la existencia de un grave detrimento del derecho fundamental, cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes impostergables”.*

*...De acuerdo con lo esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar con las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...” (Sentencia T – 225 de 1993. MP Vladimiro Naranjo Mesa).*

En ese sentido, apoyada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el Despacho que no hay razón suficiente para decretar una medida provisional, toda vez que no se cuenta con el material probatorio suficiente para acceder a la medida, como quiera que su decreto generaría una solución de fondo al trámite tuitivo suscitado, sin conocer a profundidad los supuestos fácticos y jurídicos de las accionadas.

Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que el término en el cual debe

resolverse la acción constitucional **es perentorio**, por tratarse de un trámite preferente y sumario, y en tal sentido, será oportuno tramitar la acción constitucional permitiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de las accionadas, con el fin de determinar con claridad la responsabilidad frente al asunto propuesto.

Dado que no se encuentra justificada la medida provisional solicitada por la accionante, **no se accederá a la misma.**

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal**  
**Juez**

Firmado Por:  
Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a6bafb18bbad60cd581fdecc02e0c690b6b97f50daf01b4389e1dbad3f7b7b**

Documento generado en 07/11/2023 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**